

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

---

Santiago, 06 de enero de 2025

**M E N S A J E N° 298-372/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica.

**I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS**

El desarrollo económico del país requiere un marco regulatorio claro, eficiente y ajustado a los desafíos actuales. El año 2025 se presenta como una oportunidad estratégica para fomentar la inversión, impulsar el desarrollo y acelerar la innovación en Chile, pilares esenciales para enfrentar las demandas de una economía dinámica y en transformación.

En este contexto, la modernización y simplificación de las normativas vigentes son tareas constantes y fundamentales. Este proyecto de ley, sometido a vuestra consideración, tiene

como propósito principal remover ciertos obstáculos que afectan a distintos sectores de la economía nacional, en un momento en que su reactivación resulta de primera importancia. Además, busca fortalecer la competitividad del país mediante ajustes normativos puntuales, que otorguen mayor certeza jurídica y faciliten la toma de decisiones tanto en el ámbito público como privado.

En un escenario económico globalizado, contar con un marco regulatorio claro, predecible y armonizado es un requisito indispensable para atraer inversión, fomentar la innovación tecnológica y promover el desarrollo sostenible de sectores estratégicos. Este proyecto refleja el compromiso del Estado con la mejora continua de su sistema regulatorio y responde a la necesidad de adaptarse a los requerimientos de un entorno económico en constante evolución.

Con esta iniciativa, se busca contribuir al crecimiento económico sólido y sostenible en el año 2025, asegurando beneficios concretos y tangibles para todos los sectores de la sociedad chilena.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto que se propone consta de 23 artículos permanentes y dos artículos transitorios, cuyo contenido se explica a continuación.

### **1. Modifica la Ordenanza de Aduanas para precisar las disposiciones de los artículos 8 bis y 25 bis**

Los incisos segundo, tercero y cuarto de la Ordenanza de Aduanas, incorporados por la ley N° 21.713, regulan el recurso de resguardo, el cual

debe presentarse dentro del plazo de diez días contados desde el momento en que se produce la acción u omisión cuestionada. Sin embargo, la normativa no establece expresamente si el cómputo de dichos plazos debe efectuarse en días corridos o en días hábiles administrativos. Es necesario corregir esta omisión dado que el artículo 3° de la Ordenanza dispone, como regla general, el cómputo de los plazos de dicho cuerpo normativo en días corridos.

Por otra parte, la ley N° 21.713 también incorporó el artículo 25 bis a la Ordenanza de Aduanas, el cual dispone que toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas se efectúe por correo electrónico, utilizando la casilla declarada por el interesado en su primera presentación ante el Servicio, salvo las excepciones que procedan. Al respecto, es necesario corregir un error de referencia, precisando que los cargos formulados conforme al artículo 92 bis se notificarán mediante el procedimiento establecido en el mismo artículo.

Con estas enmiendas se persigue mejorar normas procesales contenidas en la Ordenanza de Aduanas, ya sea para dar mayor certeza jurídica en cuanto a los plazos de impugnación de ciertas decisiones administrativas, o en cuanto a la forma correcta de realizar ciertas notificaciones.

**2. Modifica el artículo 100 bis del Código Tributario que regula la multa aplicable a los contribuyentes y asesores sancionados por aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter**

El proyecto de ley introduce una modificación en el artículo 100 bis del

Código Tributario, el que regula la multa aplicable a los contribuyentes y asesores que sean sancionados por elusión en virtud de los artículos 4° ter o 4° quáter, el que fue sustituido por la ley N° 21.713.

Dicha modificación tiene el objetivo único de adecuar los incisos cuarto y quinto del referido artículo a la facultad de aplicación de la norma general antielusiva, que se mantiene en sede judicial, estableciendo que la aplicación de la multa se pida junto con la declaración de abuso o simulación ante el mismo tribunal y se haga exigible solo tras sentencia firme. Este cambio es consistente con aquellos que se realizaron como resultado de la mesa de trabajo establecida con asesores de los Senadores de la Comisión de Hacienda del H. Senado, pero por error no fue incorporado en su momento.

**3. Autoriza al Banco Central de Chile a suscribir y pagar el incremento de la cuota de la República de Chile en el Fondo Monetario Internacional, cumpliendo con los plazos y condiciones establecidos por el FMI**

Se propone autorizar al Banco Central de Chile a suscribir y pagar el incremento de la cuota de la República de Chile en el Fondo Monetario Internacional (FMI), conforme a la "Décimo Sexta Revisión General de Cuotas" aprobada por la Junta de Gobernadores del FMI mediante Resolución N° 79-1, del 15 de diciembre de 2023. Este aumento eleva la cuota de Chile de DEG 1.744,3 millones a DEG 2.616,5 millones, manteniendo su participación en el FMI en un 0,37%. Para financiar este aporte, se dispone que el BCCh utilice su disponibilidad de reservas

internacionales, cumpliendo con los requerimientos establecidos por el FMI, que estipulan un pago del 25% en DEG u otras monedas designadas y el 75% restante en moneda nacional.

Al respecto, cabe indicar que, con posterioridad a la creación del FMI, se han acordado varios aumentos de las cuotas de los países miembros. En cada oportunidad en que ello ha ocurrido, se ha dictado en nuestro país una disposición de rango legal, autorizando al Banco Central de Chile para efectuar el correspondiente aporte con cargo a sus propias reservas. Así puede comprobarse por la lectura de los artículos 92 de la ley N° 13.305; 15 de la ley N° 14.171; 68 de la ley N° 16.735; 130 de la ley N° 17.399; los decretos leyes N°s 1.864, de 1977 y 2.702 de 1979; el artículo 14 de la ley N° 19.103 de 1991; el artículo único de la ley N° 19.603, de 1999, y el artículo único de la ley N° 20.598.

**4. Establece normas interpretativas sobre modificaciones a la jornada laboral introducidas por la ley N°21.561 que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral**

La ley N°21.561, que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, constituyó un avance importante para mejorar la calidad de vida de miles de familias trabajadoras. El presente proyecto de ley busca propiciar una correcta implementación para alcanzar los objetivos de la normativa, reduciendo cualquier ámbito de incertidumbre tanto para las personas trabajadoras como para las personas empleadoras.

Con tal finalidad, se proponen dos normas interpretativas que establecen legalmente el sentido y alcance de disposiciones relevantes, por un lado, en relación a la expresión “jornada respectiva” del artículo 25 bis del Código del Trabajo, entendida como la alternativa de jornada acordada, ya sea de 40 horas semanales promedio o 180 horas mensuales con seis días de descanso adicional, y, por otra parte, “en forma proporcional” del artículo tercero transitorio de la Ley N°21.561, entendida como la distribución gradual de la rebaja de cinco horas semanales, en ausencia de acuerdo, en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días.

**5. Prorroga plazo para elaborar planes de acción comunal de cambio climático, y para la actualización de los planes de acción regional de cambio climático que ya se encontraban en elaboración al 13 de junio de 2022**

La ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, contempla Planes de Acción Regional de Cambio Climático y Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, entre otros instrumentos de gestión del cambio climático, que permitirán generar una respuesta, desde los territorios, a los desafíos que impone el cambio climático.

En las regiones de Atacama, O´Higgins, Los Ríos y Los Lagos se comenzó la elaboración de Planes de Acción Regional de Cambio Climático en forma previa a la entrada en vigencia de la ley N° 21.455 y, desde el año 2023, dichas regiones cuentan con Planes vigentes.

Sin embargo, la ley N° 21.455 exige que estos Planes se actualicen al año 2025, lo que obliga a revisar tales planes cuando tengan solo dos años de vigencia. Lo anterior impide una adecuada implementación de estos Planes, que se espera puedan generar resultados en un periodo de 5 años, y, asimismo, dificulta el adecuado uso de los recursos públicos.

Por otra parte, para poder generar acciones desde los municipios y comunidades, la ley N° 21.455 requiere que se elaboren Planes de Acción Comunal de Cambio Climático en cada una de las comunas del país. Para cumplir con esta tarea, se estableció un plazo de tres años, el cual vence el 13 de junio de 2025 y que por la presente iniciativa legal se prorroga hasta el 13 de junio de 2026. Considerando el reciente proceso de elecciones de alcaldes, las nuevas autoridades edilicias requerirán de más tiempo para elaborar estos Planes, y diseñar y planificar acciones de mitigación y adaptación, siguiendo altos estándares desde el punto de vista técnico y con una activa participación de la ciudadanía.

**6. Modifica la glosa 06, del Programa 01, Capítulo 02 de la Partida del Ministerio de Transportes para garantizar la implementación de la ley N° 21.678**

Se modifica la glosa 06, del Programa 01, Capítulo 02 de la Partida del Ministerio de Transportes, con el objeto de comprometer el ingreso -a más tardar el 30 de junio de 2025- a trámite de Toma de Razón del reglamento de la ley N°21.678, que Regula el subsidio a la demanda.

De igual manera, en ese mismo plazo, se presentará un diseño de

programa en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con el objeto de incluir recursos en la Ley de Presupuestos del año 2026, para financiar el acceso a dicho servicio.

**7. Autoriza al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a transferir recursos al Fondo de Infraestructura S.A. para la adquisición y posterior arrendamiento de terminales de buses en el Gran Valparaíso**

Con la finalidad de disminuir las barreras de entrada e incentivar la competencia en los procesos de licitación del Sistema de Transporte Público Metropolitano (DTPM), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha impulsado la modalidad de adquisición de los terminales de buses a través de la empresa pública Fondo de Infraestructura S.A., la que desde hace varios años ha adquirido dichos terminales para posteriormente arrendarlo al Sistema.

Nuestro Gobierno propone replicar este modelo en otras regiones, específicamente para el proceso de licitación para la contratación de la adscripción al servicio de transporte público de pasajeros y pasajeras mediante buses eléctricos y diésel en perímetro de exclusión de la Ley N° 18.696, en la conurbación del Gran Valparaíso, actualmente en trámite. Es por esto que se habilita al referido Ministerio para que Desarrollo País pueda efectuar esta operación dado que, por una parte, la empresa pública solo puede recibir aportes que la ley autorice y, por otra parte, porque debe

facultarse al mismo Ministerio para utilizar los recursos de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público de pasajeros, para esos mismos fines.

**8. Prorroga la vigencia de patentes comerciales provisorias que vencieron el 2024, y modifica el plazo de vigencia de las patentes provisorias otorgadas conforme al artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales**

La pandemia del Covid-19 generó una reducción en la capacidad de gestionar y aprobar los permisos necesarios para obtener la patente municipal definitiva. A pesar de la prórroga dispuesta por la Ley N°21.353, la cual venció el día 1 de septiembre de 2024, se mantiene un alto volumen acumulado de solicitudes de regularización, a las que se suman las nuevas solicitudes de patentes provisorias emitidas desde el 1 de enero de 2024.

En ese contexto, se propone una regla especial para aquellas patentes otorgadas desde el término de la alerta sanitaria en septiembre de 2023, según las reglas especiales que se disponen. Estas medidas buscan gestionar el vencimiento masivo de patentes en un mismo periodo y garantizar un trato equitativo a quienes obtuvieron sus permisos en fechas cercanas.

Además, ante la evidencia de los desafíos prácticos que enfrentan empresas de diversos tamaños para cumplir con los requisitos necesarios

para obtener la patente definitiva en el plazo de un año, trámites esenciales que pueden extenderse significativamente más allá de este periodo, generando incertidumbre y dificultando la formalización de las actividades económicas, se plantea una modificación al artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales. Así, se propone que el plazo inicial de las patentes provisorias sea de dos años, con una prórroga adicional de un año, siempre y cuando los solicitantes presenten un plan de trabajo que detalle las acciones realizadas y pendientes para la obtención de los permisos definitivos, plan que debe ser aprobado por la unidad municipal correspondiente.

Con estas propuestas se busca proporcionar un marco normativo que promueva la formalización de las actividades económicas, la responsabilidad de los contribuyentes y la mayor recaudación por parte de las municipalidades.

**9. Elimina el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, con el objetivo de restituir la competencia exclusiva del SERNAC en materias de protección al consumidor, garantizar claridad en el alzamiento de hipotecas y ajustar el marco sancionatorio al régimen general de multas por infracciones financieras**

El presente proyecto de ley propone la eliminación del numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, que modifica el inciso séptimo del artículo 17 D del DFL 3 de la ley N.º 19.496, sobre Protección de los derechos de los consumidores. El objetivo es evitar

superposición de competencias entre la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), devolviendo a este último la competencia exclusiva en materias de protección al consumidor.

También se plantea eliminar la posibilidad de negar el alzamiento de hipotecas y gravámenes cuando no existan obligaciones pendientes, garantizando claridad y previsibilidad tanto para consumidores como autoridades, evitando situaciones que podrían generar incertidumbre jurídica.

Además, se propone sustituir las multas específicas de 5 UTM (y 10 UTM en caso de reincidencia) por el marco general de sanciones establecido en el artículo 17 K, que permite aplicar multas de hasta 1.500 UTM. Este ajuste busca incrementar la disuasión sobre prácticas abusivas, fomentando mayor responsabilidad por parte de las entidades financieras y un mayor nivel de protección para los consumidores. En conjunto, estas medidas buscan fortalecer la normativa y evitar conflictos de competencia entre autoridades.

**10. Autoriza, de forma transitoria, la presentación y aprobación de planes de trabajo que incluyan el descepa de árboles, arbustos y suculentas en formaciones xerofíticas**

La norma permite, desde el 1 de enero de 2025 y hasta la publicación en el Diario Oficial de la modificación al artículo 6 del decreto supremo N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que se presenten y aprueben planes de trabajo para el descepa de terrenos con pendiente entre 10% y 30% con

erosión moderada a muy severa, así como en terrenos con pendiente superior al 30%.

Estos planes deberán cumplir con lo dispuesto en el Título III y en el reglamento del artículo 17, inciso segundo, de la ley N°20.283, en aquellos aspectos no regulados por la disposición que se propone. Con ello se busca dar continuidad a las actividades autorizadas mientras se espera la entrada en vigor de la nueva normativa establecida en la modificación del decreto supremo N° 82.

**11. Modifica la ley N°21.094 para fomentar la investigación y la innovación en las Universidades Estatales**

Se proponen mejoras a la ley N° 21.094 para fomentar la flexibilidad y la eficiencia con que las Universidades Estatales pueden destinar sus recursos a la generación de conocimiento y soluciones innovadoras para el país.

En primer lugar, la normativa de compras públicas que entró en vigencia el 12 de diciembre de 2024 establece que los centros de investigación, desarrollo e innovación constituidos como personas jurídicas privadas por universidades estatales podrían verse obligados a efectuar sus adquisiciones bajo las mismas restricciones de una entidad pública, sin considerar el exigente entorno internacional y competitivo en el que se desenvuelven. En contraste, los centros creados con idénticas características por universidades privadas no enfrentarían estas restricciones, lo cual genera una diferencia de trato que perjudica la competitividad y la autonomía de la investigación y la innovación.

En segundo lugar, se actualiza la referencia a la Ley de Compras Públicas en el artículo 38 de la Ley N° 21.094, determinando nuevos alcances y obligaciones aplicables a las Universidades Estatales.

Finalmente, la iniciativa legal amplía las facultades de las Universidades Estatales para vender bienes muebles y productos que resulten de sus funciones y actividades de creación artística y cultural, innovación, investigación, transferencia tecnológica o extensión cultural. Este ajuste busca potenciar la vinculación de las universidades con el sector público y privado, tanto a nivel nacional como internacional, y fomentar la autogestión de recursos de cara a una mayor contribución al desarrollo social y económico del país.

**12. Autoriza a los sostenedores para que, de manera extraordinaria, aumenten sus cupos para asumir la demanda insatisfecha de matrícula en la respectiva comuna, y para que puedan impetrar la subvención por los nuevos estudiantes que se matriculen desde una fecha anterior**

El objetivo de la norma es que los sostenedores de establecimientos educacionales puedan impetrar subvención por los nuevos estudiantes que se matriculen desde una fecha anterior a la resolución exenta que autorice el aumento de cupos en dicho establecimiento, o bien, tratándose de la flexibilización de la jornada escolar completa, los sostenedores puedan impetrar subvención con el valor de la jornada escolar completa respecto de los nuevos estudiantes matriculados.

### **13. Funcionamiento de la modalidad de educación de jóvenes y adultos en otros establecimientos**

El artículo 7° del decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación permite a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación definir los recintos arquitectónico-pedagógicos necesarios para los Centros de Educación Integral de Adultos.

Entre los años 2019 y 2022 la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso interpretó el citado artículo autorizando el funcionamiento de la modalidad de educación de personas jóvenes y adultas (EPJA) en establecimientos no educacionales, como juntas de vecinos, sedes sociales, y otras. Ello implica que en esta región se mantengan 199 sedes que imparten la modalidad EPJA sin ser establecimientos educacionales. Además, no se puede descartar que la misma situación esté ocurriendo en otras regiones.

Sin embargo, la División Jurídica del Ministerio de Educación, a través del oficio Ord. N°07/1593, de 2022, se pronunció aclarando que el citado decreto no permite el funcionamiento en locales que no tengan uso educacional, o que complementen a infraestructura que cumpla tales fines. Así las cosas, la única alternativa para aprobar la modalidad de EPJA fuera de un establecimiento educacional propiamente tal es la realización de exámenes libres, para la que no existen exigencias de infraestructura, y que recibe subvenciones mucho menores de lo necesario para contar con instalaciones y personal idóneo.

A propósito de lo recién señalado, los centros que ofrecían la modalidad

EPJA en la Región de Valparaíso han disminuido los niveles de impartición. Ello implica no solo el haber dejado de entregar esta modalidad de educación a personas que lo requirieran, sino también una eventual desvinculación o disminución horaria de sus docentes.

Para atender este desafío urgente, se autoriza que la modalidad referida opere en otra clase de establecimientos durante el año 2025.

**14. Compensaciones a usuarios por interrupciones o suspensiones en el suministro de agua potable o servicios sanitarios, salvo excepciones legales**

La regulación de los servicios sanitarios no contempla actualmente un mecanismo de compensación expresa a los usuarios afectados por cortes o interrupciones del suministro. No habiendo una regulación expresa en tal sentido, rige una regla supletoria contenida en el artículo 25 A del decreto con fuerza de ley N° 3 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Dicha regla establece de forma general y supletoria el deber de indemnizar de manera directa y automática al consumidor afectado por cortes en el suministro de los servicios de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono, siempre y cuando "las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada".

La falta de un mecanismo de compensación en la regulación sectorial sanitaria genera una serie de dificultades interpretativas tanto para los distintos órganos que tienen competencias en materia sanitaria como para las empresas concesionarias y los consumidores, en términos de la correcta aplicación de la regla supletoria del artículo 25 A.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo, a través de las autoridades de los ministerios de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Secretaría General de la Presidencia, convocó a una mesa de trabajo compuesta por los equipos técnicos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), del Servicio Nacional del Consumidor ("SERNAC"), del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para evaluar alternativas de solución del problema.

En virtud del trabajo realizado en dicha instancia, se concluyó por parte de las autoridades convocantes la necesidad de incorporar modificaciones a nivel legal para establecer un mecanismo de compensación en el sector sanitario, modificando el decreto con fuerza de ley N° 382 de la Ley General de Servicios Sanitarios e incorporando un artículo con los siguientes elementos:

**a)** Reconocimiento expreso de un mecanismo especial de compensaciones al usuario y suspensión de cobro tarifario ante interrupciones no autorizadas o justificadas de los servicios públicos sanitarios.

**b)** El monto de la compensación se encontrará directamente relacionado con

la duración de la infracción, su frecuencia y el número de usuarios afectados.

c) La compensación se abonará al usuario de inmediato y la Superintendencia podrá ejercer sus potestades fiscalizadoras y de sanción en caso de infracción. Asimismo, podrá resolver las discrepancias que pudieren existir al respecto entre prestador y usuarios.

**15. Modificación de los derechos a pagar en relación con los trámites ante la Comisión para el Mercado Financiero y su proceso de cobro**

Desde el año 2000 no se registran modificaciones significativas en los valores a pagar por concepto de derechos en relación con los trámites que se efectúan ante la Comisión para el Mercado Financiero. Sin embargo, en este período se observa un incremento significativo en los costos que ha experimenta esta entidad para la ejecución de los procesos técnicos y administrativos que respaldan las inscripciones, licenciamientos y modificaciones de registros respectivos.

Para corregir este desajuste, se propone aumentar los valores que se contemplan en los números 1 al 7 del artículo 33 del decreto ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Además, se establece la facultad del Ministerio de Hacienda para aumentar hasta un 5% adicional cada 5 años.

**16. Aclara el estatuto aplicable a los jueces del Tribunal de Contratación Pública en materia de feriados,**

### **cometidos, comisiones de servicio y permisos**

Se propone una modificación legislativa que extienda a los jueces y las juezas del Tribunal de Contratación y Compras Públicas las disposiciones del artículo 72 y de los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV del Estatuto Administrativo, que les sean aplicables de acuerdo a la naturaleza de su rol, en materia de feriados, cometidos, comisiones de servicio y permisos, garantizando así el derecho a percibir sus remuneraciones durante dichos periodos. Se trata de una materia que no fue regulada expresamente por la ley N° 19.886, y se busca evitar interpretaciones divergentes sobre los referidos derechos y garantizar una aplicación conforme a los principios generales de derecho público.

Asimismo, la modificación legislativa generará una mayor certeza en el gasto público, ya que el reconocimiento de remuneraciones durante feriados y permisos de los jueces y las juezas titulares conlleva un impacto presupuestario y afecta la gestión administrativa del Tribunal.

### **17. Liberaliza los premios que puede pagar la Polla Chilena de Beneficencia**

Nuestro ordenamiento establece un límite a los premios que puede pagar Polla Chilena de Beneficencia por los juegos que opera, lo cual restringe su competitividad frente a la proliferación de plataformas de apuestas en línea. Tratándose del Concurso Xperto, los premios o "payout" no pueden superar el 55% de las ventas netas de impuestos, en circunstancias que las plataformas de apuestas en línea pagan entre el 85% y

90% de las apuestas deportivas en premios.

Si bien como Ejecutivo estamos impulsando un proyecto de ley para regular la situación de las plataformas y permitir a Polla una adaptación adecuada para el nuevo régimen que se propone para la regulación de las apuestas, su falta de competitividad genera desafíos que deben ser atendidos con urgencia.

Al ofrecer premios más atractivos, los jugadores tienden a preferir la oferta que opera de manera ilegal sobre la de Polla, siendo ésta la única empresa autorizada bajo la ley vigente para operar apuestas deportivas. Ello implica que la demanda es capturada por operadores que no cumplen ninguna norma en materia de protección de datos personales, prevención del juego infantil, del lavado de activos, etc., lo cual explica un alza en el juego problemático, el cual pasó de 2,9% en 2015 a 6,2% en 2022. Todo lo anterior, además, impacta negativamente en las ventas de Polla, que cayeron de 21 mil millones de pesos en 2021 a menos de 10 mil millones anuales, lo cual también redundará en menores ingresos para el Fisco, el Instituto Nacional del Deporte, y las entidades de beneficencia que reciben recursos desde Polla de conformidad a la ley.

Las modificaciones al artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos, y al artículo 10 de la ley Orgánica de Polla contribuyen a revertir esta situación a fin de proteger tanto los ingresos fiscales como la salud de los jugadores.

**18. Ajusta el régimen de incompatibilidades aplicables a los consejeros del Consejo para la Transparencia**

El proyecto propone una modificación a las reglas de incompatibilidades de los consejeros del Consejo para la Transparencia, aclarando que el cargo se considerará compatible con el desempeño de actividades académicas en universidades estatales.

La ley vigente no regula esta hipótesis de manera expresa. Sin embargo, al establecerse una incompatibilidad entre los cargos de consejero y el de funcionario público, el efecto es que no pueden desempeñarse en tales roles.

Lo anterior resulta una situación discriminatoria para quienes deseen hacer docencia en universidades estatales, en contraste con universidades privadas, pese a que la actividad a desarrollar sea la misma.

La propuesta permite que los consejeros puedan realizar actividades de investigación o de docencia en universidades, sin importar si la universidad es estatal o privada, favoreciendo un tratamiento equitativo para ambos tipos de instituciones.

**19. Aclara multas aplicables en el marco del Sistema CATI y entidad a cargo de su recaudación.**

La ley N° 21.549 que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito ("Sistema CATI"), tiene como propósito la reducción del número de fallecidos en siniestros de tránsito y la disminución de otras infracciones de tránsito. La

correcta implementación de este sistema requiere de la educación e información a los conductores y conductoras. En este sentido, es importante incorporar oportunamente las mejoras y las correcciones que sean necesarias para la implementación de la ley, sin que ello implique una pérdida de certeza jurídica para la ciudadanía.

Dado que el Sistema CATI es sólo un medio para optimizar la fiscalización de las infracciones establecidas en la ley N° 21.549, las sanciones asociadas a tales infracciones se encuentran establecidas en la legislación general contenida en la Ley del Tránsito. Esta ley establece rangos para la determinación de la multa aplicable, dentro de los que el juez debe determinar el monto correspondiente para cada caso. Sin embargo, dado que el Sistema CATI establece que las sanciones que registre el Sistema sean procesadas por la Subsecretaría de Transportes, sin previo acto jurisdiccional, resulta necesario precisar qué sanción corresponde a ciertos casos que carecen de norma especial.

En particular, la ley no aclara cuál es la multa a pagar en los casos en que el infractor no cumpla con el pago de la multa en los plazos que establece la ley, habiendo sido válidamente notificado o cuando la impugnación ha sido rechazada. A falta de claridad, correspondería remitir los antecedentes al juzgado de policía local respectivo para que imponga la multa y recaude; sin embargo, esta solución no es coincidente con el objetivo de la misma ley, al aumentar el volumen de infracciones que deben conocer los juzgados de policía local en lugar de descongestionarlos.

Para estas hipótesis no previstas en la ley, se propone la multa en la mayor cuantía que corresponda a la infracción determinada. Esto es coherente con el mecanismo de incentivos al pago que establece la ley, mediante la incorporación de una rebaja en el monto de la multa si el infractor paga anticipadamente.

Además, se hace un ajuste adicional de aclaración para descartar cualquier duda relativa a que el ente recaudador de las multas es Tesorería General de la República.

**20. Exceptúa transitoriamente a proyectos de construcción de viviendas de interés público de contar con autorizaciones de la DGA cuando sólo se afecten cauces artificiales y se cumplan los demás requisitos que se establezcan**

Ciertas autorizaciones que deben obtenerse de la Dirección General de Aguas (DGA), para la obtención de un permiso de edificación por parte de las Direcciones de Obras Municipales pueden tomar entre 12 y 24 meses. Como consecuencia, existen proyectos de vivienda de interés público que no pueden obtener la recepción definitiva, durante dicho período, solo por esa razón.

Para acelerar la ejecución del Plan Habitacional, el presente proyecto de ley propone exceptuar a los proyectos de construcción de viviendas de interés público, así definidos de conformidad a

la ley general de urbanismo y construcciones, de contar con la autorización previa de la DGA, en caso que solo se modifiquen cauces artificiales siempre y cuando, se cumplan con criterios técnicos fijados en una resolución conjunta dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Obras Públicas. No quedarán comprendidas dentro de dicha excepción la construcción de obras tales como, embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros y las demás a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas.

Además, se propone que puedan acogerse a esta excepción proyectos ingresados a la DGA y cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024, previa solicitud del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) respectivo.

Finalmente, y para asegurar el resguardo de las materias de competencia de la DGA, se establece que los SERVIU deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la DGA sobre sus características antes de iniciar su construcción, además de remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.

**21. Modificaciones a la Ley N° 21.600 para robustecer la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**

La implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP)

y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas establecido por la Ley N° 21.600 es un gran desafío, que ha hecho necesario la incorporar algunos ajustes para robustecer y optimizar este proceso.

Las modificaciones propuestas en este proyecto de ley pretenden otorgar un plazo adicional para ejecutar el mandato del artículo octavo transitorio, en cuanto a la dictación del decreto supremo para determinar los sitios prioritarios para la conservación. Asimismo, se busca ajustar el traspaso de personal, bienes y recursos desde la Corporación Nacional Forestal (CONAF) hacia el SBAP, permitiendo que se pueda iniciar durante el año 2026 en vez de realizarlo en una oportunidad, el 9 de marzo de 2027.

Esta propuesta habilita condiciones muy relevantes para consolidar la gestión efectiva de las áreas protegidas, resolviendo oportunamente las incertidumbres propias de un proceso de cambio organizacional como éste. Con estos cambios se pretende consolidar la gestión efectiva de las áreas protegidas, asegurando una estacionalidad más segura y reduciendo el período de transitoriedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza

de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Agrégase al artículo 8 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“Los plazos a que se refiere el inciso segundo del presente artículo serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

2) R|emplázase en el inciso tercero del artículo 25 bis la expresión “92 ter” por “92 bis”.

**Artículo segundo.-** Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 100 bis del artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Código Tributario, por los siguientes:

“La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, debiendo interponerse conjuntamente al requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. Esta multa no será susceptible de reclamo alguno.

La acción de cobro de la Tesorería, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva.”.

**Artículo tercero.-** Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reservas internacionales, el aumento de cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional, hasta completar la cantidad de 2.616.500.000 Derechos Especiales de Giro, contenido en la Resolución N° 79-1 "Décimo Sexta Revisión General de Cuotas", adoptada por la Junta de Gobernadores

del Fondo Monetario Internacional el 15 de diciembre de 2023".

**Artículo cuarto.-** Decláranse interpretadas las siguientes expresiones en disposiciones que indica:

1) Declárase que la expresión "jornada respectiva, del artículo 25 bis del Código del Trabajo, modificado por la ley N°21.561, debe entenderse como una de aquellas dos alternativas de jornada ordinaria que las partes pueden acordar en el contrato de trabajo, esto es, cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de 21 días. Por lo tanto, serán las horas correspondientes a la alternativa acordada el denominador para el cálculo del valor de la hora de los tiempos de espera.

2) Declárase que la expresión "en forma proporcional" del artículo tercero transitorio de la ley N°21.561, debe entenderse en el sentido que, a fin de cumplir gradualmente con los nuevos límites de la jornada de cuarenta horas semanales establecida en el Código del Trabajo, en ausencia de acuerdo entre las partes o las organizaciones sindicales sobre la distribución de dicha reducción, en aquellas jornadas que, previo a la entrada en vigencia de la ley N°21.561, tenían una extensión de cuarenta y cinco horas semanales, las cinco horas de rebaja necesarias para alcanzar la jornada de cuarenta horas deben distribuirse proporcionalmente en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días establecida en el contrato de trabajo, reduciéndose en una hora o cincuenta minutos de la jornada diaria, según corresponda, respecto del día que determine el empleador y respetando para ello la oportunidad establecida en el artículo primero transitorio de la referida ley."

**Artículo quinto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.455, Ley marco de cambio climático, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 12 la palabra "tres" por "cuatro".

2) Elimínase en el artículo primero transitorio la expresión "y se actualizarán al año 2025".

**Artículo sexto.-** Sustitúyese la glosa 06 del Programa 01, Capítulo 02, de la Partida 19 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contenida en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, la frase "terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público" por "ingresar a trámite de Toma de Razón el reglamento asociado al subsidio a la demanda que permite implementar la ley N°21.678, que establece internet como servicio público de telecomunicaciones."."

**Artículo séptimo.-** A fin de ejercer las facultades establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.378, autorízase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para transferir recursos de los artículos 3° letra b) y 5° de la mencionada ley al Fondo de Infraestructura S.A. quien podrá recibir dichos recursos con el objeto de adquirir bienes inmuebles para la operación del sistema de transporte público del Gran Valparaíso.

**Artículo octavo.-** Extiéndese, en la forma señalada en el inciso siguiente, la vigencia de las patentes provisorias a que se refiere el inciso quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que hubieran vencido originalmente durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas, y que fueron prorrogadas hasta el 31 agosto de 2024 en virtud de la Ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19.

Las patentes indicadas en el inciso anterior se entenderán vigentes hasta los plazos señalados a continuación:

a) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2020 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2025;

b) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2021 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2025;

c) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2022 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2026; y

d) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2023 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Respecto de aquellas patentes caducadas el 1 de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19, y respecto de las cuales se haya decretado la clausura del respectivo negocio o establecimiento en razón de la caducidad de la patente provisoria y la falta de una patente definitiva, la clausura se entenderá revocada por el solo ministerio de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del acto administrativo que pueda dictar el alcalde respectivo, para efectos de su reconocimiento.

Por su parte, las patentes provisorias otorgadas a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas.

**Artículo noveno.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1) Reemplázase en el actual inciso sexto, la frase "de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria" por "el plazo de dos años contados desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria, salvo la posibilidad de extensión por una única vez, según las disposiciones del inciso siguiente".

2) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

"Para extender la patente provisoria por hasta un año adicional, el contribuyente deberá presentar ante el municipio respectivo, 60 días antes del plazo inicial de vencimiento, un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la

obtención de los permisos que correspondan, con los plazos estimados para su cumplimiento. Este plan deberá ser suscrito por el contribuyente, pudiendo también concurrir con su firma los profesionales asesores del proyecto, según corresponda. La unidad a cargo de administración y finanzas o aquella responsable de conducir el procedimiento de otorgamiento de patentes, cuando no fuera la misma, verificará que el plan es adecuado para la obtención de la patente definitiva en el plazo de extensión solicitado. Aprobado el plan por la unidad antedicha, el Municipio deberá declarar la extensión sin más trámite.”.

**3)** Reemplázase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase "un año" por "tres años".

**Artículo décimo.-** Elimínase el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, que modifica el inciso séptimo del artículo 17 D del DFL 3 que Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado de La Ley N.º 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**Artículo décimo primero.-** Desde el 1 de enero de 2025 y hasta la fecha en que se publique en el Diario Oficial la modificación al reglamento a que se refieren los artículos 17 y 6° transitorio de la ley N° 20.283, los planes de trabajo a los que se refiere el artículo 60 de la Ley N°20.283, que incluyan el descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas de conformidad a la normativa vigente, podrán ser presentados y aprobados, en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%, siempre que cumplan con las normas señaladas en el Título III, y el reglamento a que se refiere el artículo 17 inciso segundo, ambos de la referida ley, en todo lo no regulado por el presente artículo.

**Artículo décimo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales:

**1)** Incorpórase a la ley N° 21.094, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis. Quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886, los centros

de investigación, desarrollo o innovación que tengan financiamiento o cofinanciamiento público, y en cuya administración o dirección participen dos o más universidades estatales, o una universidad estatal y una o más personas jurídicas de derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 39 de la presente ley.”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38, el número 8 por el número “8 bis”.

3) Incorpórase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 39, luego de la expresión “actividades,”, la frase “y vender los productos y bienes muebles que puedan producirse a partir de dichas funciones y actividades, tales como, las relativas a creación artística y cultural, innovación, investigación y transferencia tecnológica o extensión cultural,”.

**Artículo décimo tercero.-** Cuando por aplicación del artículo 11 del decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, o del artículo 3 de la ley N°21.052, se autorice el uso de instalaciones provisionales necesarias para dar continuidad al servicio educativo o se habilite locales para funcionar como locales anexos, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la creación de nivel, modalidad, especialidad o aumento de capacidad, lo que deberá realizarse únicamente respecto de las instalaciones provisionales o anexas nuevas, la Subsecretaría de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, junto con aprobar la solicitud respectiva, determinará el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a impetrar subvención, el que en ningún caso podrá ser anterior al año para el cual se apruebe la solicitud ni a la fecha en que el respectivo sostenedor ingresó su solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°21.052, durante el año 2025, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el pago de la subvención considerando el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en los nuevos cupos que se autoricen luego de la aplicación de dicho artículo.

Lo expresado en los incisos precedentes no aplicará respecto de aquellas solicitudes de

reconocimiento oficial y derecho a impetrar subvención que se tramiten de conformidad al marco normativo general.

**Artículo décimo cuarto.-** Durante el año 2025, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el funcionamiento excepcional de determinados recintos como establecimientos educacionales, entendiéndose, sólo para estos efectos, que cuentan con reconocimiento oficial para que en éstos se pueda impartir los cursos del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Para dicho efecto, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

En caso de establecimientos educacionales existentes:

1. Deberá contar con Reconocimiento Oficial del Estado para todos los niveles, modalidades y especialidades que impartan en la actualidad y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; aun cuando no cuenten con reconocimiento oficial para la modalidad de educación de adultos.

2. El edificio o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras para la totalidad de edificios que conforman el establecimiento educacional, antes del 01 de enero de 2025.

3. El edificio o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con resolución o informe sanitario favorable para la totalidad del establecimiento, emitido por la respectiva autoridad sanitaria regional.

Además, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educacionales de la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas en edificaciones existentes, bajo la modalidad de locales anexos y/o complementarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá tratar de edificaciones cuyo destino corresponda a equipamiento de la clase culto y cultura, destinados a salones parroquiales o centros culturales; o que correspondan a equipamientos de la clase social, tales como juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales u otro tipo de locales comunitarios.

b) El edificio existente deberá contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, antes del 01 de enero de 2025.

c) No será requisito que estos edificios existentes cuenten con un nuevo permiso de edificación para admitir el uso de suelo equipamiento de la clase de educación, en tanto este uso se encuentre permitido por el respectivo plan regulador comunal, o plan seccional, en el área o zona donde se emplazan estas edificaciones. Para dicho efecto deberá adjuntarse a la respectiva solicitud el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.

d) Tampoco será necesario que estos edificios cumplan con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa educacional.

e) Únicamente se podrá autorizar el funcionamiento bajo las reglas anteriores respecto de "sedes" de establecimientos que fueron autorizados durante 2024, o en años anteriores, para continuar su funcionamiento, o para que puedan funcionar la misma cantidad de sedes que las autorizadas durante 2024.

En ambos casos, los recintos o locales de estos establecimientos o edificios existentes donde se imparta esta modalidad de educación deberán cumplir con los requisitos que la Subsecretaría de Educación establecerá por resolución, en la cual se definirá los recintos mínimos requeridos, los requisitos que éstos deberán cumplir, y las consideraciones adicionales para autorizar que en estos recintos o locales se impartan cursos del Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

Las solicitudes deberán realizarse de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en el Título II del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, así como de la resolución que dictará la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de establecimientos a operar en edificios existentes de uso no educacional, esta

solicitud será presentada por la entidad sostenedora y suscrita por el propietario del edificio a utilizar como local anexo, o quien lo represente, dentro de los plazos que establece el Art. 22 Bis del Decreto Supremo N°315 de Educación. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación recibir y tramitar estas solicitudes, comprobar los requisitos señalados para estos establecimientos y edificaciones existentes y otorgar el reconocimiento oficial que señala este artículo.

Asimismo, estas Secretarías informarán a la Subsecretaría de Educación los establecimientos y edificaciones existentes antes referidos en los cuales se ha otorgado este reconocimiento oficial o la autorización para funcionar bajo las condiciones anteriores, y el número de estudiantes matriculados para los efectos del seguimiento estadístico y cumplimiento de la ejecución del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas bajo esta excepcionalidad.

**Artículo décimo quinto.-** Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.

Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por cuatro horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a cuatro horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera

proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.

La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.

El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55 de esta ley."

**Artículo décimo sexto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Reemplázase en el párrafo primero del número 1 la frase "el equivalente a 20 unidades de fomento" por "el equivalente a 34 unidades de fomento"; y la frase "quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento" por "quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 850 unidades de fomento".

2) Reemplázase en el párrafo segundo del número 1 el guarismo "10" por "17".

3) Reemplázase en el párrafo tercero del número 1 la frase "un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento" por "un derecho de un 0,85 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 340 unidades de fomento".

4) Reemplázase en el número 2 el guarismo "3" por "5".

5) Reemplázase en el número 3 el guarismo "30" por "50".

6) Reemplázase en el número 4 el guarismo "15" por "26".

7) Reemplázase en el número 5 el guarismo "20" por "34".

8) Reemplázase en el número 6 el guarismo "6" por "10".

9) Reemplázase en el número 7 el guarismo "0,2" por "0,34".

10) Agréguese un inciso tercero, en el siguiente sentido: "El monto de los derechos señalados en los números 1 al 7 de este artículo, podrá aumentarse hasta en un 5%, cada 5 años, a contar del 1 de enero de enero de 2025, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".".

**Artículo décimo séptimo.-** Agrégase en el inciso final del artículo 22 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de ello, el uso del feriado, cometidos, comisiones de servicio y de permisos por parte de los jueces y las juezas titulares del Tribunal, serán autorizadas por el Presidente del Tribunal, debiendo aplicar para tales efectos, y en lo que resulte pertinente a la naturaleza del cargo, lo dispuesto en el artículo 72 y en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.".

**Artículo décimo octavo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos:

1) Sustitúyese el literal b) por el siguiente: "b) Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A.;".

2) Elimínase el literal d).

**Artículo décimo noveno.-** Sustitúyese el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia S.A., cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

"Artículo 10.- Del valor total de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, deberá destinarse un 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación."

**Artículo vigésimo.-** Agrégase un inciso final en el artículo 37 del artículo primero de la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, del siguiente tenor:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el cargo de Consejero será compatible con el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales."

**Artículo vigésimo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.549 que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso que el infractor no cumpla dentro de los plazos señalados, quedará obligado al pago del monto de mayor cuantía determinada para la sanción por la ley."

2) Elimínase en el artículo 18 la palabra "anticipados".

**Artículo vigésimo segundo.-** Durante el año 2025, los proyectos de construcción de viviendas de interés público, así definidos de conformidad al decreto N°458, de 1976, que aprueba nueva ley general de urbanismo y construcciones, quedarán exceptuados de solicitar las aprobaciones previas que debe otorgar la Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuando sus obras afecten cauces artificiales, siempre que cumplan con los criterios, requisitos, plazos y condiciones establecidos en una resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la que deberá ser dictada dentro del primer trimestre del año 2025.

A petición expresa de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrán someterse al procedimiento de exención, los proyectos de construcción de viviendas de interés público ingresados a la Dirección General de Aguas, cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024. La resolución señalada en el inciso primero fijará los criterios, requisitos, plazos y condiciones para la aplicación de esta norma.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la Dirección General de Aguas las características generales de ellas y la ubicación de los proyectos de construcción de viviendas de interés público antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se excluyen de esta excepción aquellas obras a que se refiere el artículo 294 del mismo Código.

**Artículo vigésimo tercero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1) Reemplázase en el inciso segundo del artículo octavo transitorio la expresión "dos años" por "cinco años".

2) Reemplázase, en el numeral 3) del artículo primero transitorio, la frase "el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio", por la frase "el cual deberá ocurrir dentro del tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio".

3) Reemplázase, en el artículo noveno transitorio, la frase: "Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio", por el texto "Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia dentro del tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, lo que será determinado por uno o más decretos, expedidos bajo

la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectiva, la que deberá necesariamente corresponder con el traspaso del personal al Servicio al que se refiere numeral 3) del artículo primero transitorio."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones introducidas por el artículo décimo sexto al artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, no serán aplicables tratándose de trámites que hubieran sido realizados o solicitados previo a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen en el inciso primero o el inciso tercero que se agrega. En tales casos, regirán los montos vigentes al momento en que se realizó o se inició el trámite.

**Artículo segundo transitorio.-** Lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas referida en el inciso primero de dicha disposición."

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**HEIDI BERNER HERRERA**  
Ministra de Hacienda (S)